

19265

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se complementa el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966.

Visto el texto del Nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de julio de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de agosto del mismo año se aprobó el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, acordándose en su apartado segundo, autorizar a esta Dirección General de Trabajo para dictar cuantas normas requieran la aplicación del citado Nomenclátor, quedando en vigor tal Nomenclátor en razón a lo dispuesto en la Disposición derogatoria de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden ministerial de 7 de febrero de 1972;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, de conformidad con el apartado segundo de la Orden ministerial de 28 de julio de 1966, y Ley de 10 de octubre de 1942, y Decreto de 18 de febrero de 1960;

Considerando que la sección 6 del referenciado anexo, en su apartado B, distingue entre las categorías de Jefe de Almacén y Encargado de Almacén, otorgando a la primera el coeficiente 2,20, y a la segunda el 1,90, a pesar de lo cual en el apartado A de la mentada sección no se contiene sino una única definición del Jefe Encargado de Almacén, por lo que resulta evidente la existencia de una laguna legal que ha de cubrirse configurando el contenido de la categoría profesional de Encargado de Almacén, por medio de su definición, para que de este modo se distingan claramente las dos categorías a las que el Nomenclátor otorga distintos coeficientes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Adicionar al Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966, la siguiente definición:

Anexo I. Profesiones y categorías comunes a toda la Industria Textil compuesta por las actividades definidas en los anexos siguientes. Sección 6, apartado A.

Encargado de Almacén.—Es el que con iniciativa y responsabilidad más limitada que el anterior, desempeña, a sus órdenes, si lo hubiera, o por propia iniciativa, funciones de organización y dirección de los servicios de almacén.

Esta definición ha de insertarse entre las correspondientes a las categorías de Jefe Encargado de Almacén y Oficial Auxiliar de Almacén.

2.º Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1977.—El Director general de Trabajo, José Morales Abad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19266

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se determinan las tarifas eléctricas que regirán a partir del 25 de julio de 1977 en la Península y las Islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1836/1977, de 23 de julio, aprobó los incrementos de las tarifas eléctricas para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), con la excepción de las Canarias, Ceuta y Melilla, a

partir del 25 de julio de 1977, y estableció que el porcentaje de recaudación, que debían entregar a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), sería fijado por el Ministerio de Industria y Energía. Para las empresas no acogidas al SIFE y las acogidas exceptuadas, facultó, asimismo, al Ministerio de Industria y Energía para establecer las normas que permitan determinar, en cada caso, las nuevas tarifas de aplicación.

Conforme al artículo cuarto del referido Real Decreto, por esta Orden ministerial se determinan las tarifas que regirán a partir del 25 de julio de 1977, en la Península y las Islas Baleares.

Para facilitar la comprensión de las facturaciones por parte de los usuarios se detallan los términos de cada tarifa, en lugar de hacer referencia a disposiciones anteriores o al método de cálculo a seguir para su determinación, como era acostumbrado para ciertas tarifas en Ordenes precedentes. De esta forma, la presente Orden ministerial viene a cumplir, además, una misión aclaratoria e informativa en materia tan importante como la tarificación de energía eléctrica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con el Real Decreto 1836/1977, de 23 de julio, las tarifas de energía eléctrica, correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el 25 de julio de 1977, serán las que se detallan en los artículos 2.º y 3.º

Art. 2.º Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Aplicarán los precios que siguen:

Tarifa	Término de potencia Pts/kW/mes	Término de energía		
		1.º bloque Pts/kWh.	2.º bloque Pts/kWh.	3.º bloque Pts/kWh.

Tarifas de alumbrado y usos domésticos

A.0.	22,92	3,53	—	—
A.1.	27,92	4,30	—	—
A.2.	83,75	3,52	2,30	1,50
A.3. (Pts/W/mes)	0,93	—	—	—
C.1. (Usos domésticos)	23,58	2,75	2,17	—
B.1. (Baja tensión) ...	36,55	6,01	4,78	—
B.1. (Alta tensión) ...	29,24	4,81	3,83	—
B.2.	—	3,29	—	—

Tarifas industriales en baja tensión

C.1.:				
Hasta 50kW.	29,79	3,48	2,74	—
De 50 kW. a 250 kW.	43,51	2,86	2,23	—
De 250 kW. a 500 kW.	38,93	2,58	2,09	—
De 500 kW. en adelante	35,40	2,27	1,85	—
C.2.	Igual que el último escalón de la C.1., a diferencia de la aplicación de los recargos horarios correspondientes			

Tarifas industriales en alta tensión

D.1. (hasta 50 kW.).	22,34	2,61	2,05	—
D.2. (más de 50 kW.):				
Hasta 45 kV. inclusive	29,81	1,90	1,56	—
Más de 45 hasta 70 kV. inclusive.	29,45	1,88	1,54	—
Tensión superior a 70 kV.	29,10	1,86	1,52	—

Sin perjuicio de lo previsto en la Orden de 3 de diciembre de 1975, los usuarios de las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2 para riegos agrícolas tendrán derecho a un descuento del 16,7 por 100 sobre los precios correspondientes establecidos en la presente Orden.